

ticia, para que por éste se proceda á hacer el nombramiento respectivo.

Art. 3º. Estos jueces, á quienes el Ministerio de Fomento abonará de sus fondos un peso por legua de viáticos, de ida, podrán cobrar los derechos sencillos que legalmente les correspondan por las diligencias y actuaciones que practicaren.

Art. 4º. Cuando alguno de los jueces nombrados no pudiese continuar en el desempeño de su comision, por enfermedad ú otra causa cualquiera, se dará parte inmediatamente al Gobernador del Estado ó Jefe político del Territorio donde se esté practicando el deslinde, los que nombrarán un juez sustituto para que supla la falta que proviniere de impedimento temporal, y un interino para cuando la falta sea absoluta, por muerte ó renuncia. En este último caso, se dará parte igualmente al Supremo Gobierno, para que cubra la vacante, nombrando juez propietario.

Art. 5º. Si con motivo de las operaciones de deslinde resultaren asuntos contenciosos que deban ventilarse en los tribunales, el conocimiento de ellos pertenece exclusivamente á los jueces de Distrito respectivos, á quienes ocurrirán las partes interesadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 13 de Marzo de 1857.—*Iglesias*.

Número 219.

CIRCULAR DE 15 DE ABRIL DE 1857

para que los Gobernadores de los Estados eviten la destruccion de los bosques y cuiden de su conservacion.

Secretaría de Fomento.—Seccion 2ª.—Circular núm. 125.—Muchas son y muy frecuentes las quejas que se dirigen al Gobierno, sobre el inconsiderado corte de árboles que se está practicando

en varios puntos, destruyendo así los más hermosos bosques de la República. El Exmo. Sr. Presidente, que al mismo tiempo que desea no privar á la industria y á la minería del combustible que de aquellos se saca, quiere proveer á la conservacion de dichos bosques, ha tenido á bien acordar se prevenga á V. E. que, bajo su más estrecha responsabilidad, dicte las medidas convenientes para remediar este mal, procurando se observen con toda escrupulosidad las disposiciones y reglas contenidas en las leyes y Ordenanzas vigentes relativas, no permitiendo V. E. el corte de árboles que no deban cortarse, y que cuando esto se verifique, por cada uno de los cortados se planten cuatro nuevos; mandando V. E. además que no se usen para leña sino las ramas de poda y los árboles viejos y deformes, y dictando, por último, cuantas medidas juzgue conducentes en el caso, castigando con penas severas á los infractores de tales disposiciones. Cree S. E. que de este modo se pondrá término á aquella destruccion, y se promete del celo de V. E. que pondrá el mayor empeño en que se cumpla con estas disposiciones, que redundarán en provecho general de la Nacion

Al comunicarlo á V. E. de suprema orden, le reitero las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, 15 de Abril de 1857.—*Siliceo*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Número 220.

CIRCULAR DE 20 DE JUNIO DE 1857

explicando que la ley de 13 de Marzo último no quita á los jueces el conocimiento de los negocios de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—Circular núm. 129.—Con fecha 17 del presente dije al Agente de esta Secretaría en Tabasco, lo siguiente:

“En vista de la consulta de vd. contenida en su oficio núm. 64 de 23 de Mayo último, se ha servido declarar el Exmo. Sr. Presidente de la República, que el decreto de 13 de Marzo no quita á los jueces existentes el conocimiento de los negocios de baldíos que pueda haber en sus respectivas jurisdicciones, sino en el caso de que por las distancias en que se encuentren los terrenos, ó por su grande extension, no sea posible á aquellos separarse del lugar de su residencia sin desatender los demas negocios que les están encomendados; cuyas circunstancias calificará esta Secretaría, y con vista de ellas propondrá, cuando lo estime conveniente, el nombramiento de nuevos jueces. Que en consecuencia, en todos los demas casos quedan expeditos los particulares para ocurrir á los jueces respectivos, y éstos para desempeñar, con arreglo á las leyes vigentes, las funciones que les competen en el deslinde y mensura de los baldíos.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Junio 20 de 1857.—*Siliceo.*

Número 221.

DECRETO DE 2 DE JULIO DE 1857

autorizando la formacion de una colonia con el nombre de “Eureka” en el Distrito de Tampico del Estado de Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se autoriza la formacion de una colonia con el nombre de “Eureka” en la orilla izquierda del estero de La Llave, Distrito de Tampico, del Estado de Veracruz.

Art. 2.^o La formacion de la poblacion se arreglará, en todo lo relativo á la division de manzanas y solares, anchura y direcccion de calles, paseos, plazas y edificios públicos, al plano que se ha presentado en el Ministerio de Fomento.

Art. 3.^o Se aprueban las condiciones estipuladas el 3 de Junio último entre Mr. Luis N. Foudré, que se compromete á traer á dicha colonia cien familias, y los dueños de la hacienda de la Cofradía, que se obligan á dar los terrenos á los colonos y á ministrarles otros auxilios.

Art. 4.^o La venta de los terrenos para que se autoriza á Mr. Foudré por la 6.^a de dichas condiciones, se hará precisamente con la obligacion de que los compradores vengán á residir durante los tres primeros años en el lugar destinado á la colonia; bajo el concepto de que mientras no lo hagan, ningun derecho tendrán á las terrenos ni podrán hacer reclamo alguno á los donantes ni al Supremo Gobierno.

Art. 5.^o Los que adquieran dichos terrenos y vengán á establecerse á ellos como colonos, serán considerados como mexicanos, y gozarán, por consecuencia, de todos los derechos y garantías que las leyes de la República conceden á sus ciudadanos. A este fin, al tiempo de dárseles posesion, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento para que expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 6.^o Durante los tres primeros años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar ningun servicio de armas, excepto en el caso de invasion extranjera, pues entónces tendrán las mismas obligaciones que los demas mexicanos.

Art. 7º Los extranjeros que vengan á establecerse á la colonia importarán libres de derechos los útiles é instrumentos que traigan para su uso, así como los demas objetos que sean destinados para sus habitaciones, y los víveres indispensables para su subsistencia durante los cuatro primeros meses; sujetándose á las reglas que sobre esto dicte el Ministerio de Hacienda.

Art. 8º Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde su establecimiento en la colonia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Julio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Julio 2 de 1857.—*Siliceo.*

Número 222.

DECRETO DE 2 DE SETIEMBRE DE 1857

autorizando á la Compañía Oaxaqueña para que forme una poblacion entre la desembocadura del rio de Tehuantepec y las inmediaciones del puerto de la Ventosa.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Oaxaqueña y á D. Ignacio Mejía, para que en los terrenos de su propiedad que poseen en la desembocadura del rio de Tehuantepec, y en las inmediaciones del puerto de la Ventosa, en el Océano Pacífico, formen una poblacion, de la cual levantarán el plano correspondiente, que remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

Art. 2º El terreno que destinen para dicha poblacion, se dividirá en manzanas que tengan de largo cien metros por ochenta de ancho, cuidando de que las calles que las dividan tengan una latitud de quince metros por lo ménos.

Art. 3º La referida Compañía y D. Ignacio Mejía quedan obligados á señalar en el plano y á dejar á disposicion del Gobierno, los terrenos más á propósito para fortificaciones, cuarteles, aduana, almacenes, iglesia, casas consistoriales y demas edificios públicos; poniéndose de acuerdo con el ingeniero y empleado que al efecto comisionen los Ministerios de Guerra y Hacienda.

Art. 4º Para conseguir la pronta formacion de la poblacion de que se trata, el Gobierno concede las siguientes exenciones:

1ª Los terrenos que se vendan para la construccion de casas; serán libres del derecho de alcabala durante tres años, contados desde el dia en que se haga la primera enajenacion.

2ª Las fincas que se construyan dentro de los tres primeros años que se señalan en la cláusula anterior, no pagarán contribucion alguna durante otros tres, que se contarán desde el dia en que se termine la construccion de cada una de ellas.

3ª Por el mismo tiempo de tres años, contados desde esta fecha, será libre de derechos la importacion en el citado puerto de las casas de madera ó fierro, ladrillo, cal y teja para edificios; toda clase de máquinas hidráulicas para el servicio de las familias, y las demas necesarias al fomento de la agricultura; así como tambien los carros y carretas para el transporte y labores del campo.

4ª Será tambien libre de derechos por el mismo tiempo, y contado de igual manera, la importacion de semillas que no se produzcan en el Istmo, para alimento de los habitantes de la nueva

poblacion y de sus ganados; así como tambien la manteca, harina, aceite y carnes preparadas que sean necesarias para el consumo de los habitantes, previas las concesiones especiales que por el Ministerio de Hacienda se hagan en cada caso particular.

Art. 5º Es condicion precisa para disfrutar las anteriores concesiones, que los efectos que se especifican no se extraigan para otros puntos del Istmo, y á este fin el Ministerio de Hacienda dictará las órdenes necesarias para impedir cualquier fraude que pudiera cometerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Setiembre 2 de 1857.—*Siliceo*.

Número 223.

DECRETO DE 9 DE SETIEMBRE DE 1857

reglamentando la ley de 8 de Abril de 1856, sobre recompensas en terrenos baldíos á los militares que concurrieron á la campaña de Puebla.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª.—El Exmo Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y con el fin de hacer efectivas las recompensas que se ofrecieron á los dignos militares que concurrieron al primer asedio de la ciudad de Puebla, y premiar sus servicios y su fidelidad, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento de la ley de 8 de Abril de 1856.

Art. 1º A los comprendidos en el art. 5º de la citada ley, se les

dará en plena propiedad en los lugares de la frontera que señale el Gobierno, y dentro del término que en aquella se expresa, las siguientes porciones de tierra:

A los generales de division, tres sitios de ganado mayor, ó sean setenta y cinco millones de varas cuadradas.

A los generales de brigada, dos sitios, ó lo que es lo mismo, cincuenta millones de varas cuadradas.

A los coroneles, un sitio, ó veinticinco millones de varas cuadradas.

A los tenientes coroneles, veinte caballerías, ó doce millones ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta varas cuadradas.

A los comandantes de batallon, diez caballerías, ó sean seis millones noventa y cuatro mil ochenta varas cuadradas.

A los capitanes, tenientes y subtenientes, cinco caballerías, ó tres millones cuarenta y siete mil cuarenta varas cuadradas.

A los cabos y soldados, un solar, ó dos mil quinientas varas cuadradas.

Art. 2º Los títulos de propiedad de estas donaciones se expedirán por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, en cuyo archivo se quedará el expediente respectivo y una copia del mismo título, el cual se insertará además en un registro que abrirán los Agentes en cuyas jurisdicciones estuvieren situados los terrenos, para que en todo tiempo, y conforme á las leyes, se puedan sacar los testimonios que acrediten el legítimo derecho adquirido por los agraciados.

Art. 3º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Guerra remitirá al de Fomento lista nominal de los generales, jefes, oficiales y soldados que concurrieron al asedio de la ciudad de Puebla, y que deban ser premiados conforme á lo dispuesto en el art. 5º de la citada ley de 8 de Abril de 1856. En vista de esas listas, dicho Ministerio expedirá á los agraciados las concesiones necesarias, y dará las órdenes á los Agentes en cuya jurisdiccion estuvieren los terrenos que se destinan, para que los manden mensurar, á fin de que, con presencia

de esa diligencia, se expidan los títulos respectivos á los que tengan derecho á los premios señalados en este decreto.

Art. 4º El costo de la mensura y deslinde de los terrenos que se señalan á los oficiales y á la clase de tropa de sargento inclusive abajo, será de cuenta del erario público: para los demas de subteniente inclusive arriba, los gastos de dicha mensura y deslinde serán de cuenta de cada interesado.

Art. 5º Las viudas de los que murieron en el primer asedio de Puebla tienen derecho á las mismas asignaciones que corresponderian á sus maridos si no hubieren fallecido, y además recibirán cuatro pagas de las mensualidades que á éstos correspondian, en compensacion de la gracia que se les otorgó en decreto de 31 de Marzo de 1856. El mismo derecho para la percepcion de tierras tienen los hijos huérfanos en representacion de sus padres, segun previenen las leyes, y obtendrán de preferencia los lugares de gracia que hubiere en los colegios nacionales, si tuvieren la edad competente y las circunstancias que se exijan por la ley, y lo solicitaren.

Art. 6º Los Agentes del Ministerio de Fomento ó las personas que éstos designen, pondrán á cada agraciado en posesion de los terrenos que les correspondan, segun se expresen en el respectivo título.

Art. 7º La lista que el Ministerio de la Guerra ha de pasar al de Fomento conforme á lo dispuesto en el art. 3º, se publicará en el periódico oficial, para que llegando á noticia de todos, puedan hacer las reclamaciones convenientes los que se consideren con derecho á ser incluidos en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 9 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 9 de 1857.—*Soto*.

Número 224.

DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1857

designando entre las rentas de la Nacion los productos de los arrendamientos y enajenaciones de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1º Las rentas, contribuciones y bienes de la Nacion se dividen en dos partes. Primera: rentas, contribuciones y bienes generales: segunda, rentas, contribuciones y bienes de los Estados.

Art. 2º Las rentas, contribuciones y bienes generales, son las siguientes:

1ª Los derechos de importacion, exportacion, teneladas, pilotaje y anclaje, fano y mejoras materiales, internacion y amortizacion, establecidos por la Ordenanza general de Aduanas de 31 de Enero de 1856, y decreto de 18 de Febrero del presente año.

2ª Los derechos de circulacion de moneda, conforme al art. 2º del decreto de 23 de Mayo de 1853.

3ª El 3 p^o que, conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.

4ª El real de minería que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.

5ª La mitad de los derechos de contra-registro, que conforme á la citada Ordenanza general de Aduanas y al decreto de 1º de